

Abogado
VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



Doctora
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
Juzgado Segundo Civil Municipal
Santander de Quilichao, Cauca.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 19-698-40-03-002-2023-00058-00 (PI.10168)
DEMANDANTE: MARIA CECILIA GIRALDO
DEMANDADO: RUBEN DARIO DUQUE BUENO

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.798.726 de Popayán, Cauca, abogado titulado, en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.356.651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.10.488.938 de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA-RAD.2023-00058-00 (PI.10168)**, iniciado por la señora **MARIA CECILIA GIRALDO**, estando dentro del término legal y oportuno procedo a referirme respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto, que la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** haya realizado venta real y perpetua a la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** mediante escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, del lote de terreno y casa de habitación sobre el construida, identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 y código catastral No.19-698-01-00-00-00-0608-0011-0-00-00-0000.

Lo anterior se afirma, en vista de que el inmueble objeto del litigio pertenece a la sociedad conyugal vigente entre los señores **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, quienes se casaron el día

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



- Es cierto, que el lote de terreno tiene un área de 72 metros cuadrados y actualmente cuenta con una edificación de dos plantas construida por los señores **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, quienes la adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal y construyeron con sus propios esfuerzos.
- No me consta que la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** haya sido la persona que realizó el pago del impuesto predial de los años 2021 y 2022 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 del círculo registral de Santander de Quilichao, Cauca, debido a que ha sido la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** la persona que ha asumido dicha responsabilidad desde el año 2011 hasta el año 2020, sin importar que se haya suscrito de manera simulada la escritura pública de compraventa No.1062 de 26 de julio de 2013 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, con la cual se busca sustraer el inmueble de la sociedad conyugal vigente entre los señores **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**.

AL TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me refiero de la siguiente manera:

- No es cierto, que la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** haya iniciado la construcción de la casa de habitación en el mes de septiembre de 2014, debido a que fue la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** la persona que solicitó en calidad de propietaria la licencia de construcción No.130 de 02 de junio de 2012, la cual cuenta con una vigencia desde el 02 de junio de 2012 hasta 01 de junio de 2014, expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, y en razón de ello, junto con su esposo el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** realizaron la construcción de la primera y segunda planta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299.
- No es cierto, que el señor **FANOR MUÑOZ** haya construido en su totalidad la casa de habitación sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299, pues este fue contratado inicialmente por la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** para realizar el trabajo de cimentación y columnas, en el cual se sumó la fuerza laboral del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**.

AL CUARTO: No es cierto, que la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** haya contratado al señor **JORGE URIEL GIRALDO FERNÁNDEZ** en el año 2016

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



para construir el segundo piso de la casa de habitación ubicada en la carrera 8 # 18-18, Corona, Santander de Quilichao, Cauca, en vista de que fue la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** quien contrató a su hermano, el señor **JORGE URIEL GIRALDO FERNANDEZ** para la construcción de la plancha del primer piso, y posteriormente siguió siendo construido con esfuerzos laborales y económicos del matrimonio **DUQUE-GIRALDO**, y en ningún momento fue construido con esfuerzos o recursos de la señora **MARIA CECILIA GIRALDO**.

AL QUINTO: No es cierto, que las señoras **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **MARIA CECILIA GIRALDO** hayan realizado un acuerdo verbal respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 consistente en el pago de \$200.000 por servicios públicos domiciliarios, mantener la vivienda la vivienda en condiciones óptimas, entregar el bienes en las mismas condiciones, vivir exclusivamente con su núcleo familiar, entregar el inmueble cuando sea requerido y no arrendar o subarrendar a terceros. Sino por el contrario, fue la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** la que en el mes de junio de 2016 después de una ruptura con su pareja sentimental de ese entonces, llegó al inmueble a convivir con los señores **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, especialmente habitaba un cuarto que se le adecuó para ella y sus dos hijos, posteriormente, en el mes de septiembre de 2016 y una vez terminado el segundo piso, el matrimonio **DUQUE-GIRALDO** se pasó a vivir al segundo nivel de la construcción y con el fin de brindarle una ayuda a la demandante, permitieron que se quedara en el primer piso con sus hijos, sin el pago de un arriendo y asumiera el pago del 50% de los servicios públicos domiciliarios.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** no ha enajenado, ni puede disponer del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299, porque la escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013 de la Notaría Única, de Santander de Quilichao, Cauca, se encuentra afectada nulidad absoluta porque la celebración de dicho negocio jurídico se realizó con el fin de sustraer el inmueble del haber social que conforma la sociedad conyugal de los señores **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, más no con el fin de transferir en venta real el dominio pleno del inmueble objeto del litigio; indicio de ello, es que la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** en el acto público manifiesta que es soltera y después de la celebración (26 de julio de

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



2013) siguió viviendo en el inmueble sin pagar un canon de arrendamiento y realizando junto con mi representado mejoras al mismo.

AL SÉPTIMO: No me consta que la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** haya entregado el día 21 de mayo de 2022 preaviso a la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** con el fin de requerir la entrega del inmueble, ya que no se le comunicó a mi representado, ni tenía conocimiento de la escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, pues como se observa en el anexo aportado el recibido de dicha comunicación fue firmado por la esposa de mi representado, quien con sus diferentes actos ha demostrado que lo que pretende es sustraer el inmueble de la sociedad conyugal y perjudicar los derechos que por ley le corresponden al señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**.

Por otra parte, la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** siguieron viviendo en el inmueble desde tiempo después de la fecha de suscripción de la escritura pública simulada con la demandante y ejerciendo actos de señora y dueña hasta el día 16 de julio de 2022, fecha en la cual la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** por inconvenientes y decisión propia decidió separarse de hecho de mi representado, quien ha seguido habitando el inmueble hasta la fecha.

AL OCTAVO: No es cierto, que la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y su hija hayan desocupado el inmueble en el mes de junio de 2022, dado que fue el día 16 de julio de 2022 la fecha en la cual por inconvenientes de pareja decidió dar por terminado el vínculo matrimonial y separarse de hecho del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, quien continúa habitando el inmueble que conforma la sociedad conyugal.

AL NOVENO: Este hecho contiene varias afirmaciones a las que me refiero de la siguiente manera:

- No es cierto, que la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** haya requerido al señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** en repetidas ocasiones la entrega del inmueble objeto del litigio, puesto que el demandado desconocía que la demandante y la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** hubiesen suscrito de manera simulada escritura pública de compraventa del inmueble objeto del litigio; solo hasta el día 30 de noviembre de 2022 que fue citado a audiencia de conciliación por parte de

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



la demandante fue que tuvo conocimiento de dicho negocio jurídico fraudulento acordado a sus espaldas.

- No es cierto, que el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** sea un poseedor ilegal y no permita o realice las reparaciones necesarias del inmueble; por el contrario, es la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** quien de manera arbitraria entró a su lugar de residencia sin su autorización y tomó fotos del inmueble, situación que vulnera el derecho a la intimidad de mi representado.
- No es cierto, que el demandado se haya obligado a pagar un canon de arrendamiento, dado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 pertenece a la sociedad conyugal vigente entre mi representado y la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**, pero fue sustraído con la suscripción simulada de la escritura pública de compraventa No.1062 de 26 de julio de 2013, la cual se hizo ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, mediante fraude y haciendo caer en error al Notario Único.
- Es cierto, que el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** no permite arrendar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299, pues es su lugar actual de residencia y fue construido en vigencia de la sociedad conyugal con la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**.

AL DÉCIMO: No es cierto, que por los problemas de humedad comunes del inmueble objeto del proceso se esté afectando una vivienda contigua, ya que en ningún momento se me ha notificado o requerido por esos motivos.

AL DÉCIMO PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones a las cuales me refiero así:

- Es cierto, que el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** no ha entregado dinero a la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** para el pago de los servicios públicos domiciliarios, atendiendo a que es mi representado la persona que asume dichas obligaciones y en ningún momento se ha realizado acuerdo para el pago de los mismos.
- No es cierto, que la demandante haya pagado los servicios públicos domiciliarios del inmueble que habita mi representado en calidad de dueño al pertenecer este a la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio con la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**.

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



- Es cierto, que el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** no ha realizado pago alguno de canon de arrendamiento, bajo el entendido de que el inmueble ha pertenecido a la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y a la sociedad conyugal vigente entre ellos, e incluso desde la celebración de la escritura pública de compraventa simulada con la demandante hasta la fecha de separación de hecho con su esposa, no se pagó canon de arriendo a la demandante porque el inmueble es de propiedad de la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y en ningún momento la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** se ha comportado como señora o dueña del inmueble objeto del litigio, situación que genera un indicio en su contra de que la escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en la Constancia de No Acuerdo No.0609-0 de 15 de septiembre de 2022.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a usted, señora Juez, que en calidad de apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a la reivindicación en favor de la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** del segundo nivel del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 del círculo registral de Santander de Quilichao, Cauca, atendiendo a que el inmueble conforma el haber de la sociedad conyugal de los señores **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** y **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**, y esta última de manera simulada vendió mediante escritura pública de compraventa No.1062 de 26 de julio de 2013 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, a la demandante.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se condene al señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** ha pagar la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.307.500)**, por concepto de perjuicios materiales, atendiendo a que la venta realizada por la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** a la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** se encuentra afectada de nulidad absoluta, en el sentido de que dicho negocio jurídico se celebró de manera simulada con el fin de sustraer el bien de la sociedad conyugal del matrimonio **DUQUE-GIRALDO**, y en ningún momento

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



se acordó que el demandado pagaría a la demandante un canon de arrendamiento.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

❖ FALTA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La señora **MARIA CECILIA GIRALDO** carece de legitimación para iniciar la acción reivindicatoria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 del círculo registral de Santander de Quilichao, Cauca, y código catastral No.19-698-01-00-00-00-0608-0011-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 8 # 18-18, Corona, Santander de Quilichao, Cauca, en contra del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, atendiendo a que no es ella la actual propietaria del bien, pues el mismo no ha estado a su disposición y bajo su posesión material; dado que, desde el año 2011 fecha en la que la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**, cónyuge de mi representado, compró mediante escritura pública No.398 de 18 de abril de 2011 el inmueble objeto del litigio, siempre ha estado bajo su dominio, incluso después de haberse celebrado con la demandante de manera simulada la escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013; esto con el fin de sustraer el inmueble del haber de la sociedad conyugal surgida del matrimonio **DUQUE-GIRALDO**, y defraudar los intereses económicos del demandado.

Por lo anterior, solicito señora Juez declarar probada la excepción de mérito denominada **FALTA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, y denegar todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

❖ SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.1062 DE 26 DE JULIO DE 2013 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Sentencia SC963-2022 ha manifestado que la simulación es “...en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una **declaración de voluntad fingida**, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



contratantes -sabedores de la farsa- la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)...” (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, las señoras **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**, en calidad de vendedora simulada y **MARIA CECILIA GIRALDO**, en calidad de compradora simulada, celebraron escritura pública de compraventa No.1062 de 26 de julio de 2013 ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, mediante la cual de manera ficticia realizan la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 del círculo registral de Santander de Quilichao, Cauca, objeto o fin que en ningún momento se exteriorizó, en vista de que la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** continuó ejerciendo la posesión material del inmueble, realizando mejoras al mismo hasta el año 2016 y habitándolo con su cónyuge, el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, y su menor hija hasta el 16 de julio de 2022, sin realizar pago de un canon de arrendamiento a la demandante, situación que genera un indicio claro de que la venta fue ficticia con el fin de defraudar la sociedad conyugal del matrimonio **DUQUE-GIRALDO** y los derechos patrimoniales que por ley le corresponde a mi representado.

Así las cosas, solicito respetuosamente señora Juez que con fundamento en lo expresado se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demandante.

❖ **MALA FE DE LAS SEÑORAS MARIA CECILIA GIRALDO Y ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**

Es evidente la mala fe de las señoras **MARIA CECILIA GIRALDO** y **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**, quienes al ser familiares cercanas y suscribir de manera simulada la escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, buscaban defraudar los intereses del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** al sustraer del haber de la sociedad conyugal el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 del círculo registral de Santander de Quilichao, Cauca, y desconocer los derechos patrimoniales de mi representado.

Por otro lado, la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** desde el día 26 de julio de 2013, fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa simulada, no ejerció los derechos que como “dueña” le otorga la ley, pues ha sido la señora

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUELA ORTIZ



ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ (vendedora simulada), quien vivió en el inmueble sin pagar un canon de arrendamiento hasta el día 16 de julio de 2022, fecha en la que se separó de hecho del demandado, y posterior a ello, con el fin de obtener un beneficio para la real propietaria solicitó la reivindicación del inmueble al señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**.

En definitiva, queda demostrado bajo indicio que el actuar de la demandante y la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** es un actuar de mala fe, que busca desconocer los derechos de mi representado y defraudar la sociedad conyugal del matrimonio **DUQUE-GIRALDO**, por ello, solicito a usted señora Juez tener declarar la excepción de mérito alegada y denegar las pretensiones de la demandante.

❖ FALTA DE INTERES PARA PEDIR LA REIVINDICACIÓN

La señora **MARIA CECILIA GIRALDO** no es la directamente interesada en la reivindicación del inmueble objeto del proceso en contra del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, debido a que la escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013 fue celebrada simuladamente, con la intención de que no surtiera los efectos de dicho negocio jurídico (simulación absoluta) y por otro lado, la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**, la persona directamente interesada en la reivindicación, con el acto simulado buscaba sustraer el bien de la sociedad conyugal y defraudar a la misma, para desconocer los derechos que por ley le corresponden a mi representado.

❖ FRAUDE PROCESAL

Las manifestaciones realizadas por la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** con la elevación de la escritura pública No.1062 de 26 de julio de 2013 suscrita con la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca, constituyen el delito de fraude procesal, pues la señora de manera fraudulenta indujo en error al Notario Único de Santander de Quilichao, Cauca, al manifestar que a la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa su estado civil era soltera y sin unión marital de hecho, encontrándose casada con el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** y con sociedad conyugal vigente. Actos de la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** que buscaban defraudar la sociedad conyugal y los intereses de mi representado.

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



Por lo anterior, solicito respetuosamente denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y declarar todas y cada una de las excepciones de fondo presentadas en favor del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**.

IV. TACHA DE TESTIGO

Señora Juez, respetuosamente y de conformidad con artículo 211 del Código General del Proceso presento tacha de los testigos **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** y **JORGE URIEL GIRALDO FERNANDEZ** solicitados por la parte demandante en su escrito de demanda, con fundamento en lo siguiente:

- La señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** es la cónyuge del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, quienes actualmente se encuentran como partes en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-RAD.2022-00175-00** ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca.
- La señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** es la persona interesada directamente en la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299 del círculo registral de Santander de Quilichao, Cauca, bien que fue vendido de manera simulada a la señora **MARIA CECILIA GIRALDO** con el fin de defraudar a la sociedad conyugal y a los intereses del señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**.
- El señor **JORGE URIEL GIRALDO FERNANDEZ** es pariente en segundo grado de consanguinidad de la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ**, relación que afectaría su imparcialidad buscando la defensa de los intereses de su hermana.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señora Juez, de conformidad presento ante usted objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) M/CTE** no está debidamente determinada, en el sentido de que la parte demandante no menciona en ningún momento que haya suscrito con el señor **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** contrato de arrendamiento, por el contrario, acepta que la señora **ANA MYRIAN**

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



GIRALDO FERNANDEZ y su núcleo familiar habitaban el inmueble que de manera simulada o aparente era de su propiedad, sin pagar un canon de arrendamiento o precio alguno.

- Respecto de la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.707.500) M/CTE**, por concepto de perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, no se aporta un dictamen pericial donde se discrimine todos y cada uno de los valores y conceptos que componen dicho monto aportado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted señora Juez se modifique el juramento estimatorio planteado por la parte demandante, en el sentido de que mi representado **RUBEN DARIO DUQUE BUENO** no adeuda canon de arrendamiento alguno al no haberse suscrito contrato de arrendamiento con él, y pertenecer el inmueble a la sociedad conyugal vigente con la señora **ANA MYRIAN GIRALDO FERNANDEZ** verdadera propietaria del inmueble.

VI. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señora Juez, se fije fecha y hora para la practica del interrogatorio de parte de los señores:

- **MARIA CECILIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.280.919 de Santander de Quilichao, Cauca, quien es la demandante y propietaria aparente del inmueble objeto del presente proceso.
- **RUBEN DARIO DUQUE BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.488.938 de Santander de Quilichao, Cauca, para que en su calidad de afectado con la simulación absuelva interrogatorio en el momento oportuno.

TESTIMONIALES

- **JOSE DANIEL DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.10.478.599, para que se refiera a los hechos octavo y noveno de la demanda y contestación, quien podrá ser citado por intermedio de este apoderado judicial.

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



- **ADOLFO LEÓN QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.10.488.075, para que se refiera a los hechos séptimo y cuarto de la demanda y escrito de contestación, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado.
- **MAURICIO YOUNG GONZALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.917, quien podrá referirse respecto de los hechos tercero y cuarto de la demanda y contestación, y podrá ser citado por intermedio de este apoderado.
- **MAURICIO YULE DAGUA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.10.491.401, quien podrá referirse a respecto de los hechos sexto y quinto de la demanda y contestación, y podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito señora Juez, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.132-51299, ubicado en la carrera 8 # 18-18, Corona, Santander de Quilichao, Cauca, y si es del caso mediante la participación de un perito auxiliar de la justicia se determine aspectos como la identificación del predio, las mejoras sobre el construidas, la antigüedad de las mejores y los demás aspectos que considere necesarios.

DOCUMENTALES

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No.03909320 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander de Quilichao, Cauca.
- Escritura pública de compraventa No.398 de 18 de abril de 2011 otorgada ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca.
- Licencia de construcción No.130 de 02 de junio de 2012
- Auto admisorio de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – radicado No.2022-00175-00
- Escritura pública de compraventa No.1062 de 26 de julio de 2013 otorgada ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, Cauca.
- Liquidación de impuesto predial

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

13

Carrera 9 # 2-29, Segundo Piso,
Centro, Santander de Quilichao, Cauca
Celular: 3105325255-3245087253
Contacto: abg.manuelm@gmail.com

Abogado

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ



- Poder debidamente conferido

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANDO

RUBEN DARIO DUQUE BUENO

C.C.10.488.938 de Santander de Quilichao, Cauca

Carrera 8 # 18-18, Piso 2, Corona, Santander de Quilichao, Cauca

dariobueno74@outlook.com

APODERADO

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ

C.C.1.061.798.726 de Popayán, Cauca

T.P.356.651 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 9 # 2-29, Piso 2, Centro, Santander de Quilichao, Cauca

abg.manuelm@gmail.com

3105325255-3245087253

Atentamente,

VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ

C.C.1.061.798.726 de Popayán, Cauca

T.P.356.651 del Consejo Superior de la Judicatura